

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-004-2014-00106-03
Demandante: ANDRÉS GIRALDO MARÍN
Demandado: INVIAS-DEPARTAMENTO DE CALDAS-PALESTINA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 135

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 13 de febrero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70efe783a00dd1ef6930ce924592aca6c3112937efaa2c096f61b5f8f29f4c9

Documento generado en 23/09/2020 11:08:23 a.m.

17001-33-39-006-2016-00087-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

S. 129

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por el señor ARLED OCAMPO SALAZAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

i) Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 4'343.645,85, que corresponde a intereses de mora derivados de la sentencia dictada por el Juez 1º Administrativo de Descongestión de Manizales, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Caldas con sentencia del 19 de septiembre de 2013.

ii) Se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI

- El 10 de mayo de 2010, el Juez 1º Administrativo de Descongestión de Manizales dictó sentencia condenatoria contra CAJANAL EICE, con la cual ordenó reajustar la pensión de jubilación del accionante con la totalidad de factores salariales. Dicha providencia fue adicionada por este Tribunal el 19 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir

en la parte resolutive de la misma, que la decisión fue adoptada “*teniendo en cuenta los factores salariales referidos en la parte considerativa de esta sentencia*”.

- En el fallo se dispuso que CAJANAL diera cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del entonces vigente C.C.A (Decreto 01 de 1984).
- A través de la Resolución RDP 04545 de 11 de febrero de 2014, la entidad demandada dio cumplimiento parcial al fallo,; sin embargo, no canceló la suma correspondiente a los intereses moratorios reconocidos tanto en el fallo judicial como en el acto que le dio cumplimiento.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

El Juez 6° Administrativo de Manizales, a quien correspondió el conocimiento del asunto, libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 4`343.645,85 por concepto de los intereses moratorios solicitados en la demanda /fls. 56-59 cdno. 1/. Posteriormente, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el operador judicial confirmó la decisión adoptada /fls. 148-154 ídem/.

EXCEPCIONES DE FONDO

Actuando de manera oportuna, **UGPP** formuló las siguientes excepciones /fls. 133-137/:

(i) **PAGO:** La que sustenta argumentando que los intereses moratorios solicitados en la demanda fueron liquidados y pagados por la Subdirección de Nómina de Pensionados por valor de \$665.624,78, para lo cual transcribe las observaciones de la liquidación realizada.

(ii) **COBRO DE LO NO DEBIDO:** pues de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”.

(iii) **CADUCIDAD:** con base en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la demanda ejecutiva debe promoverse dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

(iv) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL:** que comporta la extinción de la acción en cuanto a los derechos cuya exigibilidad a la data de presentación de la demanda sea mayor de 3 años.

(v) **BUENA FE:** por haber acatado los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales al momento de conceder y negar las prestaciones pensionales, por lo que corresponde a la parte contraria desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos proferidos por esa entidad.

ALEGACIONES

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes se expresaron en los términos que pasan a compendiarse /fl. 171 cdno. 1/.

PARTE DEMANDANTE (Min 08:52): manifestó que se ratifica en las pretensiones indicadas en la demanda, haciendo hincapié en que la UGPP no demostró el pago de los intereses moratorios al que fue condenada por esta jurisdicción; y si bien profirió un acto administrativo de reliquidación pensional y reconocimiento de la indexación, este cumplimiento es apenas parcial, pues no reconoció los intereses de mora. Así mismo, reiteró que en virtud de los Decretos 4107 y 4267 de 2011, es esa unidad la llamada a asumir las obligaciones impuestas a la otrora vigente CAJANAL EICE.

PARTE DEMANDADA (Min. 12:10): Se limitó a insistir en los argumentos expuestos en el escrito de excepciones, manifestando que no hará pronunciamientos adicionales.

MINISTERIO PÚBLICO: No asistió a la audiencia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 6° Administrativo dictó sentencia en la que declaró improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido, caducidad y buena fe; declaró no probadas las de pago y prescripción formulados por la UGPP; como consecuencia de ello, dispuso seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que presenten la

liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, y condenó en costas a la entidad demandada UGPP /fls. 164-170 cdno. 1/.

Como fundamento de la decisión, acudió a las reglas fijadas por la ley para la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos descritas en el artículo 442 del Código General del Proceso, refiriéndose igualmente al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para concluir que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los términos previstos por la ley.

Por último, y por no hallarse probada ninguna de las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución.

LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO.

Una vez notificado en estrados el fallo de primera instancia, la UGPP interpuso recurso de apelación, como a continuación se reseña:

La UGPP (Min. 27:01): Planteó que la sentencia que sirve de base a la ejecución no condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al expedir el acto administrativo que reajustó la pensión de jubilación del accionante, dicha entidad dio estricto y completo cumplimiento a la orden judicial que ahora se ejecuta.

Así mismo, reprochó la condena en costas que dispuso el Juez de primer grado, por considerar que en el presente asunto, las mismas no fueron causadas ni comprobadas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: no se pronunció.

PARTE DEMANDADA /fls. 22 a 25 C. 3/: manifiesta que se reitera en la totalidad de argumentos expuestos en las diferentes etapas del proceso, y hace un recuento de las actuaciones surtidas en sede administrativa desde que la accionante adquirió su derecho a la pensión, el reconocimiento y la reliquidación de que fue objeto la prestación pensional, esbozando una vez más las sumas que han sido pagadas a favor de la parte actora. Luego, aclara que la liquidación de intereses ha de ceñirse a los

postulados del Decreto 2469 de 2015 los razonamientos esbozados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa unidad.

Finalmente, pide ser relevada de la condena en costas en primera instancia, atendiendo las recientes posturas del Consejo de Estado.

MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora que se condene por vía ejecutiva a la UGPP, al pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora previstos en el artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, con base en la condena dispuesta por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Manizales, decisión que fue adicionada por este Tribunal el 19 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir en la parte resolutive de la misma que la decisión fue adoptada “*teniendo en cuenta los factores salariales referidos en la parte considerativa de este sentencia*”.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por las apelantes y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, tendiente al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del entonces vigente Decreto 01 de 1984?*
- *¿Procede en el presente asunto la condena en costas?*

(I)

LA EXCEPCIÓN DE PAGO

El elemento medular con el cual la UGPP cuestiona la decisión de primera instancia se fundamenta en que, a su juicio, no es deudora de ninguna suma de dinero a favor del accionante ARLED OCAMPO SALAZAR, pues ya dio cabal cumplimiento a la providencia judicial que constituye el título ejecutivo en este proceso, e indicando que, prueba de ello, es la liquidación de pago a favor del demandante por valor de \$665.624,78 por concepto de intereses. En este sentido, la accionada pretende que se revoque la decisión de primer grado en cuanto declaró no probada la excepción de pago.

En cuanto al pago, el artículo 1626 del Código Civil lo define como la prestación efectiva de lo que se debe, mientras que el canon 1757 *ídem* establece por modo literal que, 'Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta' /Resalta el Tribunal/.

En el sub lite, el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juez 1º Administrativo de Descongestión de Manizales el 10 de mayo de 2010, mediante la cual dispuso:

“1.DECLARASE (sic) NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por CAJANAL.

2. DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. 011494 del 7 de abril de 2005 y la No. 5750 del 12 de septiembre de 2005 proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL E.I.C.E” hoy en liquidación.

3. Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** que la Caja Nacional de Previsión Social, hoy en liquidación, reliquide y pague la pensión de vejez al señor ARLED OCAMPO SALAZAR, identificado con C.C. 6.056.521, desde el día 2 de diciembre de 2002, tomando como base el 75% del promedio de los salarios

devengados en el último año de servicios por el actor (2 de diciembre de 2001 hasta el 2 de diciembre de 2002).

Estos valores debe pagarlos dentro de los términos fijados por el artículo 176 del C.C.A., DEBIDAMENTE indexados, CONFORME AL ARTÍCULO 178 DEL C.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la Caja Nacional de Previsión en liquidación, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

(...)"

El fallo en mención fue confirmado por este Tribunal el 19 de septiembre de 2013 /fls. 19-30/, oportunidad en la que además adicionó al párrafo primero del ordinal tercero de la sentencia, en el sentido de que la reliquidación ordenada se realice “teniendo en cuenta los factores salariales referidos en la parte considerativa de esta sentencia”.

De ahí parte la UGPP para sostener que en la sentencia que le sirve de base a la ejecución no se ordenó realizar el pago de los intereses atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

El canon legal en mención disponía a la sazón:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

...
...

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este~~

~~término~~" (apartes tachados declarados inexecutable).

...
..."

Por modo, la lectura del sentido literal del texto en cita permite identificar que la causación de intereses en general no se halla atada a que exista una condena o disposición judicial que lo indique por modo expreso, pues la norma consagraba, sin ningún tipo de condición, que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en los fallos de esta jurisdicción 'devengarán' intereses moratorios y comerciales.

El H. Consejo de Estado ha convalidado esta hermenéutica acudiendo a los principios de equidad y reparación integral consagrados en la Ley 446 de 1998, al indicar que la desvalorización de las sumas de dinero a cargo del Estado no puede ser asumida por el beneficiario de la condena judicial, y, por ende, la causación de intereses se da por ministerio de la ley.

Así lo expuso la Alta Corporación¹:

"Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”²; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero” /Resalta la Sala/.

Por las razones expuestas y atendiendo la interpretación que sobre este punto tiene la Sala de Consulta del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los planteamientos de la apelante no han de ser acogidos, en la medida que los intereses de mora que debía cancelar la UGPP en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial por esta jurisdicción opera por ministerio de la ley (en este caso del mandato 177 del anterior C.C.A), sin que sea menester que el operador judicial lo determine por modo expreso en la sentencia que sirve de título de ejecución.

Así las cosas y al no haberse demostrado el pago de la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo, resultaba ajustado a derecho continuar la ejecución como lo hizo el operador judicial de primer grado, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

(II)

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, la UGPP también cuestiona la condena en costas efectuada en su contra en el fallo censurado, arguyendo sobre el particular que las mismas no se causaron y no se hallan demostradas en el proceso.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir avante, no solo por cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11³, la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que, “Se condenará en costas a la parte

² Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

³ Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

vencida en el proceso...”⁴, sin atarse de modo alguno a que las mismas se prueben durante el trámite procesal.

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437 de 2011, la imposición de costas en sentencia encuentra como cardinal criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por el Juez *a-quo* en contra de la entidad llamada por pasiva amerite ser reconsiderada, máxime cuando se evidencia que la parte ejecutante, además de la instauración del medio de control, participó activamente en las distintas etapas del proceso.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564/12).

Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por el señor **ARLED OCAMPO SALAZAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

⁴ Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 50 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 132 de fecha 24 de Septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: LUIS EVELIO CALVO Y OTROS
Radicación: 17001-33-33-003-2016-00213-02
Demandante: LUIS EVELIO CALVO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 136

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 09 de marzo de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92df5d0348c3cd470e21b06c9d277b1da2f4c404db7ea5e7cbd02f32a0673cec

Documento generado en 23/09/2020 11:08:25 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.143

Asunto: Auto decide excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00657-00
Demandante: Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones
Demandados: Miguel Alfonso Sarmiento Galvis

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a decidir las excepciones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) promovido por **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones** en contra de **Miguel Alfonso Sarmiento Galvis**.

Antecedentes

El apoderado judicial del señor Miguel Alfonso Sarmiento Galvis, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 153 del cuaderno uno. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente respecto de la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el presente asunto la accionada presentó la contestación de la demanda y se opuso a las medidas cautelares como seguidamente se indica:

Excepciones propuestas por Miguel Alfonso Sarmiento Galvis (fls. 95 a 101, C.1)

Actuando oportunamente, el accionado respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, precisó como ciertos los concernientes al reconocimiento pensional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, porque los tiempos de servicios en la prestación del servicio militar obligatorio deben ser tenidos en cuenta para efectos pensionales. Propuso como excepciones las que denominó:

Expediente administrativo incompleto: Con fundamento en que la historia laboral aportada con el cual se pretende analizar el derecho pensional se encuentra incompleto. Que la entidad AFP incurrió en un error por este hecho. Conforme a la certificación

expedida en los formatos CLEPS, se acreditó el tiempo de servicio militar prestado, completando 822.7 semanas cotizadas antes del 1 d abril de 1994.

Prescripción: Señaló que el medio de control instaurado se encuentra prescrito, pues, el acto que se pretende sea declarado nulo fue emitido en el año 2013.

Falta de legitimidad por activa: Manifestó que la demanda carece de fundamento fáctico conforme a las pruebas aportadas y por ende las pretensiones son infundadas. Lo que conlleva a que el accionado conserve el derecho de transición y calidad de pensionado.

Buena fe: Preciso que el demandado ha demostrado cumplir con los requisitos exigidos por ley para establecer las cotizaciones mínimas requeridas para constituir el derecho pensional.

Para resolver las excepción mixtas (falta de legitimación por activa y prescripción) propuestas por el accionado, en este proceso, se tiene que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, remitió a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las disposiciones del estatuto procesal general mencionadas, además de enlistar las excepciones previas, establecieron su oportunidad y trámite, así como la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

En lo que respecta al medio exceptivo de *falta de legitimación por activa* propuesto por el señor **Miguel Alfonso Sarmiento Galvis**, los argumentos que lo sustenta corresponden a un debate probatorio y doctrinal relativo a si puede tenerse en cuenta los tiempos laborados en el servicio militar obligatorio, lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En este sentido se resolverá la excepción de prescripción, que por guardar relación directa con la cuestión litigiosa se decidirá en el fondo del asunto, siempre y cuando salgan avante las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta al otro medio exceptivo formulado, no aparece enlistado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, y guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción, en el fondo del asunto, conforme a lo expuesto en éste proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para resolver respecto de las pruebas aportadas

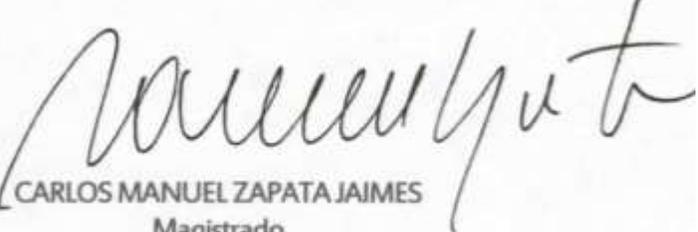
y pedidas por las partes.

Notifíquese y cúmplase

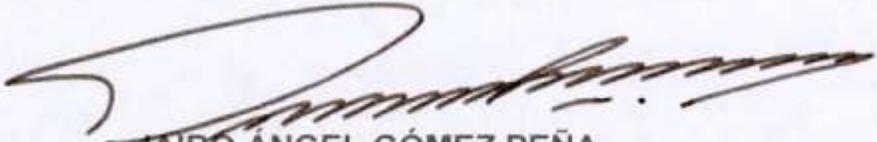
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2533f60297d6ee7e383564fcc1282d684807089e10e65e049fce626f027e5a35

Documento generado en 23/09/2020 11:08:19 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00267-02
Demandante: GILBERTO NIETO CEBALLOS
Demandado: UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 137

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se interpuso en audiencia en la misma fecha el 27 de agosto de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a7db2caad2447e65ea95c090bb2bab2011ad6d275d04d92e505beedfb7f6cf

Documento generado en 23/09/2020 11:08:26 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitres (23) de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00268-02
Demandante: JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 138

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los correos de las partes accionadas se recibieron el 02 y 03 de julio de 2020, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. Atendiendo a la suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 2/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567c7d4f554592ca0ebe7606f30fe8c54bcf3ac2e6dfe725076e586739e6ed75

Documento generado en 23/09/2020 11:08:28 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.144

Asunto: Auto decide excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00338-00
Demandante: José Jahir Giraldo González
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Administradora Colombia de Pensiones -
COLPENSIONES

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a decidir las excepciones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **José Jahir Giraldo González** en contra de la **Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones**

ANTECEDENTES

La entidad **Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones**, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 112 del cuaderno uno. Y formuló excepciones de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas. (fs. 104-111, c1).

El pasado 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial. Para sanear el proceso y con el fin de aclarar los hechos de la demanda sobre la controversia en cuanto a la responsabilidad del municipio de Manizales, se ordenó solicitar la

documentación requerida para dicho efecto, misma que fue aportada a folios 122-137, c1.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente respecto de la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el presente asunto la accionada presentó la contestación de la demanda como seguidamente se indica:

- **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls. 52 a 72, c.1)**

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, aceptó los hechos referidos a los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación, y denegaron la reliquidación por acreditar salarios.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones

los siguientes:

Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa: Con fundamento en el artículo 161 y el artículo 76 del CPACA, porque no se solicitó el reconocimiento de la pensión al COLPENSIONES, por lo que no se agotó frente a ella la vía gubernativa.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: la sustenta en que las pretensiones de la demanda están encaminadas a reliquidar la pensión de vejez, con la inclusión de salarios devengados durante la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, sin existir recaudo efectivo de los aportes dejados de cancelar por el empleador, en este caso, el municipio de Manizales.

Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional. Hizo alusión al artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y 21 de la Ley 100 de 1993, expuso que la liquidación efectuada se realizó con 1260 semanas, promediando los últimos 10 años cotizados, aplicando el 90%.

Cobro de lo no debido: Con apoyo en el Acuerdo legislativo 01 de 2005, explicó que no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad por las omisiones en las que incurrió el municipio de Manizales al dejar de cotizar los salarios devengados por el actor.

Prescripción del reajuste de la mesada pensional. Con apoyo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en cuanto a la prescripción respecto a las bases salariales sobre las cuales se determina el monto de la pensión, excluyendo la indexación pensional, teniendo en cuenta que se expone que son mesadas pagadas del año 2010.

Prescripción: Solicitó la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968.

Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA. Preciso sobre lo dispuesto en el inciso 5 del referido al artículo, en cuanto a la reclamación ante la entidad que

Buena fe. Afirmó que las actuaciones de la entidad han sido diligentes respecto de las reclamaciones por parte del actor y resueltas conforme a las normas vigentes.

Declarables de oficio. Solicitó se reconozca de manera oficiosa hechos que configuren excepción que conduzcan a rechazar alguna o algunas de las pretensiones invocadas.

- **Resolución de excepciones**

Para resolver las excepciones previas de inepta demanda, falta de legitimaciones en la causa y prescripción, propuestas por la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, se tiene que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, remitió a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las disposiciones del estatuto procesal general mencionadas, además de enlistar las excepciones previas, establecieron su oportunidad y trámite, así como la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

Pronunciamiento frente a las excepciones previas de Inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción.

Inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva. Colpensiones sustenta la excepción en que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 161 del CPACA, en cuanto no realizó alguna solicitud previa ante dicha entidad, por lo que no agotó la vía administrativa.

El artículo 161 del CPACA, dispone como requisitos para demandar los siguientes:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha señalado los eventos en los cuales hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, cuando la demanda carece los requisitos formales, así:

En el caso sub examine, se pretende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conceda la pensión al actor, teniendo en cuenta, además del periodo laborado en la docencia, el que cotizó en forma privada frente al ISS- hoy COLPENSIONES. Y de esta forma declarar la nulidad de la Resolución 3602 del 19 de junio de 2019 expedido por la Secretaría de Educación departamental en representación del FOMAG, que negó el derecho a la pensión de vejez.

El acto demandado fue emitido por la secretaria de educación a nombre el FOMAG.

Frente al litisconsorcio necesario o facultativo, el doctor Hernán Fabio López Blanco enseña:

“Se analizó anteriormente que, tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio

necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, se estructura el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vincula.”

En el presente asunto, no se configura inepta porque se pretende que sea el FOMAG quien reconozca la pensión del actor teniendo en cuenta los aportes hechos al ISS. Y el acto demandado lo expidió el FOMAG.

Sin embargo, la sentencia sí puede tener efectos sustanciales frente a COLPENSIONES – antes ISS-, porque se pretende que los aportes efectuados por las actividades laboradas en el sector privado sean tenidas en cuenta la concesión de la pensión docente. Y puede presentarse el litisconsorcio facultativo. Este aspecto solamente puede dilucidarse en el fondo de la controversia.

En cuanto a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Frente a la excepción de Prescripción, que por guardar relación directa con la cuestión litigiosa se decidirá en la sentencia, siempre y cuando haya prosperidad de las pretensiones.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. **NEGAR** la excepción propuesta de Inepta demanda, y ordenar resolver en sentencia las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

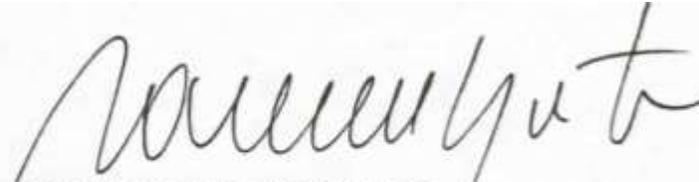
Segundo. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para resolver respecto de las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

Notifíquese y cúmplase

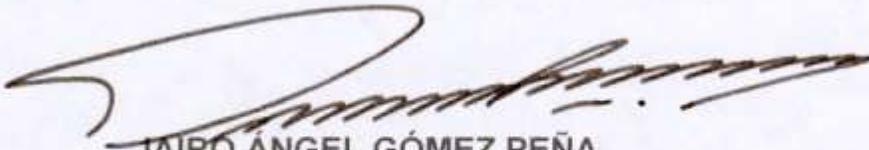
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

El acto judicial corresponde al aprobado en sala

Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dff85cad90110816b84df00e8df55822a5670b60fa3e0d1a15fe686db4bf69

Documento generado en 23/09/2020 11:08:21 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitres (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00536-02
Demandante: JAIRO ARANGO VASCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 139

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 18 de febrero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1ac3ec46f94e3c7a0d96561a64bb4015796d9e38ed2a25a3e716feb5cd3c25

Documento generado en 23/09/2020 11:08:01 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00559-02
Demandante: MARIA FRANCISCO CALVO VILLADA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 140

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 02 de marzo de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f996dd9e8f319059a3d46b698c258f365fa33d46ebbbef28906676a9d6642f

Documento generado en 23/09/2020 11:08:04 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitres (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00624-02
Demandante: MARIA DORA GALLO GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 141

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de diciembre de 2019, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 15 de enero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32507e60821cb9cb93407b4259c6ce0b41f2786d75d5cd490286390d3eb8d983

Documento generado en 23/09/2020 11:08:06 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitres (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00027-03
Demandante: MARIA UBELIA GÓMEZ GARCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 142

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 25 de febrero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f6340c32850a091a71d30e60db453ebd847128ddc19554196cfaa8bb064156

Documento generado en 23/09/2020 11:08:08 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 17001-23-33-000-2019-00036-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | SOLEDAD LÓPEZ MONTOYA |
| DEMANDADO | ASSBASALUD E.S.E. |

La audiencia inicial que estaba programada dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, por inconvenientes en la agenda del despacho en atención a que el Magistrado sustanciador del proceso se encontrará en Comisión de Servicios para asistir al “XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, se reprograma para el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

Como la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, posterior a la notificación de este auto se enviará la citación respectiva a los mismos correos mencionados en el auto del 17 de septiembre de 2020. Así mismo, se reiteran todas las recomendaciones dadas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 132 de fecha 24 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00123-02
Demandante: MARTHA CECILIA FRANCO ARIAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 143

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 26 de febrero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d8ffadae7de71e34640517d35fb7c05592a2e82bfa687ea83bb47c5227830b

Documento generado en 23/09/2020 11:08:11 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00131-02
Demandante: GLADIS GONZALEZ ARIAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 145

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 19 de junio de 2020, como se estaba en suspensión de términos se realizó dentro los términos legales. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 09 de septiembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f63cf211a269cf1f1051d3698a3926247afb45edb1d0586e835ff91699dea62

Documento generado en 23/09/2020 11:08:13 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre veintitrés (23) de 2020.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00171-02
Demandante: OLGA LUCIA GARCÍA VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) A.S. 144

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 28 de febrero de 2020, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 132

FECHA: 24/09/2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9b3886b85facc1576be41123cb54374d4db946543f7a36cd92cc2e3e28b0be

Documento generado en 23/09/2020 11:08:16 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.126

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Inadmita demanda |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2019-00308-00 |
| Demandante: | Cesar Augusto López Gómez y otros |
| Demandados: | Municipio de Manizales Axa Colpatria Seguros S.A. |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 30 de abril de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 5 a 21, C.1), con el fin de obtener que el Municipio de Manizales y Axa Colpatria Seguros S.A. se declaren administrativa y patrimonialmente responsables “(...) *por cuanto se omitió cancelar oportunamente las primas de las Póliza grupo vida N° 2245/2017 y Póliza Siniestros 20703/2017, lo que debía realizar dentro de los 60 días de gracia que tenían para realizar el pago y haber omitido la exigencia de la continuidad de las pólizas, para los beneficiarios que habían iniciado desde el 2012, pues no se trata de un nuevo asegurado o beneficiario en la póliza, ya que venía desde la inicial, habiendo negado por ello el cumplimiento a los beneficiarios de la misma y habiendo aceptado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con posterioridad el pago, lo cual llevo (sic) a la negación del pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios de MARIA (sic) MERCEDES GOMEZ (sic) DE LOPEZ (sic)*” (fl. 6, ibídem).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó condenar de manera solidaria al Municipio de Manizales y a Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar a los accionantes el equivalente “(...) *de 20 salarios mensuales del alcalde de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994-art. 119, y ley 1551 de 2012*” (fl. 6, C.1).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le

¹ En adelante, CPACA.

CONCEDE a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indica, so pena de rechazo:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, **con precisión, claridad y de manera separada**, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto se observa redacción confusa en la enunciación de las pretensiones y además éstas no están individualizadas correctamente respecto de quienes integran la parte demandada.

A lo expuesto se suma lo señalado en el fundamento fáctico, el cual pareciera dar a entender en algunos apartes que no se reclama indemnización por un daño antijurídico causado –que tampoco está concretado debidamente–, sino que se discute la negativa del pago de una póliza por exclusión de la beneficiaria debido a preexistencias.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'272.976 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 43.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes obrantes de folios 1 a 4 del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 272

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Admite demanda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2019-00336-00 |
| Demandante: | Luis Fernando Estrada Naranjo |
| Demandada: | Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Luis Fernando Estrada Naranjo contra el Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E.

LA DEMANDA

El 25 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 4 a 34, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los Oficios n^o 20.9.0563 del 15 de febrero de 2019 y n^o 20.9.0970 del 14 de marzo de 2019, con los cuales el Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre octubre de 2002 y el 31 de agosto de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. al reconocimiento y pago indexado de todos los factores salariales y prestacionales previstos en la ley y en los estatutos de los servidores públicos de planta de la institución hospitalaria, así como de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

¹ En adelante, CPACA.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 54, C.1), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** corregir acápite de pruebas por incongruencias entre los documentos enunciados y los aportados, y por cuanto algunos son ilegibles; y **ii)** adjuntar en CD o en físico copia no sólo de la demanda sino de la totalidad de anexos para el traslado correspondiente.

En escrito allegado de manera oportuna (fls. 56 a 40, C.1), la parte accionante corrigió la demanda en los términos señalados, precisando frente a la legibilidad de algunos documentos, que los mismos se encontraban en la máxima calidad posible, tal como fueron entregados por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos. Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Luis Fernando Estrada Naranjo contra el Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a

lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.

3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. y al Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Hospital San Marcos de Chinchiná E.S.E. para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'080.376 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 105.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or 'J'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 273

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Admite demanda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2019-00345-00 |
| Demandante: | Constructora Santa Rita Ltda. |
| Demandada: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la Constructora Santa Rita Ltda. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN².

LA DEMANDA

El 29 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 6, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución n° 102412018000023 del 19 de junio de 2018, que impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado la información requerida, haberlo hecho extemporáneamente o no corresponder a lo solicitado; y **ii)** Resolución n° 102412018000023 (sic)³ del 4 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se levante la sanción impuesta por el anterior concepto y se declare que no está obligada a pagar suma alguna derivada de la actuación administrativa demandada. Adicionalmente pidió que se declare que no tiene

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, DIAN.

³ Conforme a la corrección de la demanda, entiéndase que se trata de la Resolución n° 10236201900370 del 4 de marzo de 2019.

pendiente ninguna obligación impositiva en materia de impuesto sobre la renta y sus complementarios por el año gravable 2014.

Instó que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 3 de marzo de 2020 (fl. 29, C.1), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** enlistar todos los documentos que aunque fueron aportados no fueron incluidos en el acápite de pruebas de la demanda; **ii)** aportar poder conferido en debida forma identificando correctamente a la sociedad accionante; **iii)** adecuar las pretensiones de la demanda por identificación errónea de los actos demandados; y **iv)** adjuntar en CD o en físico copia de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente.

En escrito allegado de manera oportuna (fls. 31 a 40, C.1), la parte accionante corrigió la demanda en los términos señalados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Constructora Santa Rita Ltda. contra la DIAN. En consecuencia, se dispone:

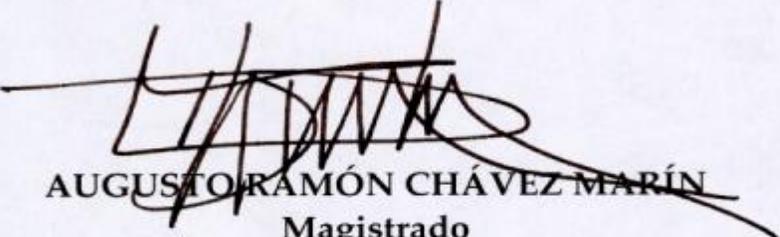
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la DIAN para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'430.356 expedida en Neiva, y portadora de la tarjeta profesional n° 252.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 41 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el

siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 270

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Declara falta de competencia |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2020-00024-00 |
| Demandante: | José Diego Giraldo Gaviria |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor José Diego Giraldo Gaviria contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 4 a 9, C.1), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora con ocasión del error judicial evidenciado en las sentencias del 31 de agosto de 2017 y 31 de octubre de 2017, proferidas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de origen convencional, con fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (SL 31000 del 31 de enero de 2007, SL 30077 del 23 de enero de 2009, SL 39797 del 24 de abril de 2012, SL 1409-2015 y SL 4963-2016) y de la Corte Constitucional (SU-555 de 2014).

¹ En adelante, CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de \$1.106'170.415,87 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, y de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2020 (fl. 226, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 156 del CPACA estableció las reglas para fijar la competencia por razón del territorio, y tratándose de una reparación directa, previó la siguiente: “(...) *se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*”.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las decisiones que en criterio de la parte actora ocasionaron los perjuicios por los cuales demanda, se produjeron en la ciudad de Bogotá, pues fueron proferidas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Adicionalmente, el domicilio o sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, considera el suscrito que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón del factor territorial y, en tal sentido, a dicha corporación se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, que dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor José Diego

Giraldo Gaviria contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a short vertical line extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 274

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Admite demanda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2020-00032-00 |
| Demandante: | Claudia Leonor González López |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación Nacional Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Claudia Leonor González López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 4 de febrero de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 22, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto configurado el 4 de enero de 2020 con ocasión del silencio administrativo frente a la petición realizada el 4 de octubre de 2019, y con el cual se entiende que se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, tomando en cuenta para ello la edad de 55 años y el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 1º de febrero de 2018.

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Debe precisar el Despacho que al tratarse de la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes realizados en el sector privado y en el público, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES² debe estar vinculada al presente trámite por haber sido la entidad de previsión a la cual la demandante efectuó cotizaciones anteriores a las hechas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Claudia Leonor González López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al cual se vincula a COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de COLPENSIONES, al

² En adelante, COLPENSIONES.

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 271

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00045-00
Demandante: Carlos Enrique Gómez Ortiz
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Carlos Enrique Gómez Ortiz contra la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 11, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios proferidos el 30 de mayo de 2019 y el 26 de septiembre del mismo año, por la Procuraduría Regional de Vaupés y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en Bogotá, respectivamente, con los cuales se sancionó al accionante por hechos ocurridos cuando éste se desempeñaba como personero del Municipio de Tairaira (Vaupés).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó ordenar a la entidad accionada eliminar el antecedente disciplinario de suspensión que le figura al actor.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 20 de febrero de 2020 (fl. 58, C.1).

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 156 del CPACA estableció las reglas para fijar la competencia por razón del territorio, y tratándose de un caso de imposición de sanciones, previó la siguiente: *“(...) la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

Según se indica en la demanda y tal como se corrobora al hacer la revisión de los actos atacados, los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria que cuestiona la parte actora se produjeron en el Municipio de Taraira del Departamento de Vaupés.

Con el Acuerdo n° PSAA06-3321 de 2006², proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Distrito Judicial Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

En ese orden de ideas, considera el suscrito que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Meta por razón del factor territorial y, en tal sentido, a dicha corporación se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor Carlos Enrique Gómez Ortiz contra la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia,

² *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (reparto), como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.127

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2020-00065-00 |
| Demandante: | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado: | Humberto Hurtado Arias |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 28 de febrero de 2020 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 2 a 17, C.1), la cual fue objeto de reforma según consta de folios 29 a 47, ibídem, con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del fondo de pensiones Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por haberse elevado la solicitud cuando el asegurado superaba la edad mínima exigida para el reconocimiento pensional.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución n° GNR 79049 del 16 de marzo de 2015, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo de tutela y reconoció pensión de vejez a favor del señor Humberto Hurtado Arias, a partir del 1° de febrero de 2014, en cuantía inicial de \$15'400.000.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reintegrar los valores cancelados por COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 1° de febrero de 2014 por valor de \$1.324'421.964, y aquellas sumas que se lleguen a causar a la fecha de la sentencia.
4. Que los valores debidos sean actualizados o indexados.
5. Que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de la demanda, COLPENSIONES señaló que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar de Chocó, se declaró la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó reconocer pensión de vejez a favor del señor Humberto Hurtado Arias, con base en la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo las doceavas de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, y el 100% de la prima de productividad, de la bonificación por actividad judicial y de la bonificación por servicios prestados.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con los artículos 138 y 163 *ibídem*, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a los actos administrativos a demandar.

Lo anterior, como quiera que se observa que COLPENSIONES solicita la nulidad del traslado de régimen de pensiones, sin identificar acto administrativo alguno en el cual conste dicha decisión, o sin precisar si tal determinación quedó finalmente consignada en el acto de reconocimiento pensional que se ataca.

2. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se discute el pago de una prestación periódica.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar además copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

¹ En adelante, CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LINA MARCELA SERNA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.102'836.197 expedida en Sincelejo, y portadora de la tarjeta profesional n° 246.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución del poder general otorgado a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza mediante escritura pública n° 395 del 12 de febrero de 2020 (fls. 20 a 28, C.1).

ADVIÉRTESE a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 275

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Admite demanda |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2020-00080-00 |
| Demandante: | Gloria Estella Montoya Morales |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional |

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Gloria Estella Montoya Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

LA DEMANDA

El 11 de marzo de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 29 de noviembre de 2019 con ocasión del silencio administrativo frente a la petición realizada el 29 de agosto de 2019, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago efectivo de

¹ En adelante, CPACA.

dicha prestación. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Gloria Estella Montoya Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de

la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 132
FECHA: 24 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario